



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ley 1676 de 2013

Número de Radicación: 110014003009-2020-00378-00

Naturaleza proceso: Solicitud de aprehensión

Acreedor garantizado: FINANZAUTO S.A

Deudor: SONIA DENNIS ANGARITA CASTILLO

Tema de la providencia: Examen de la solicitud.

Decisión: RECHAZA

Como quiera que la anterior solicitud no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el numeral 1° del auto de inadmisión, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

Téngase en cuenta que aun cuando el Despacho incurrió en error en cuanto a número de la placa del automotor, la parte solicitante hace la claridad que la placa es RMR345, y allega el RUNT del automotor anteriormente mencionado, este estrado judicial no puede determinar a favor de quien está la garantía, ni tampoco acredita el propietario del rodante.

Obsérvese que, la parte demandante no cumplió lo requerido por esta sede judicial, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaría de tránsito y transporte respectiva, el cual pudo adquirir en línea y, se requiere para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria ante dicha autoridad; en este último evento se indica que, el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 establece que el “...La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial”; de allí que, resulte menester allegar el documento echado de menos, sin que la consulta del RUNT arroje la inscripción de la garantía mobiliaria sobre el vehículo identificado con placa RMR 345, tal y como consta en la consulta anexa al presente auto. Notifíquese,

La Juez

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA